



**J. Ricardo Fuentes G.**  
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.  
I Legislatura.

**morena**  
La esperanza de México

Ciudad de México a 18 de octubre de 2019.  
Oficio N° CCM/IL/JRFG/323/19

**LIC. ESTELA CARINA PICENO NAVARRO  
COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
I LEGISLATURA**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29, Apartado D, inciso k), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 13, fracción IX, 21, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 5, fracciones I y X, 99, fracción II, 100 y 101, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, por medio del presente, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN I, DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 29; Y, SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO A LA FRACCIÓN I DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Para que sea expuesta en el pleno el 22 de octubre del presente.

Agradezco la atención que se sirva dar al presente.

**ATENTAMENTE**

**DIP. JESÚS RICARDO FUENTES GÓMEZ**

I LEGISLATURA  
COORDINACIÓN DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS  
FOLIO: **00009054**  
FECHA: **18/10/19**  
HORA: **15.00hr**  
RECIBO:

C.c.p. Archivo

JRFG\*elc.

PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN N° 7, PISO 4, OFICINA 403, COL. CENTRO, ALCALDÍA  
CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 06000, 5130-1900 EXT. 2405 y  
51301933





Ciudad de México a 18 de octubre de 2019

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
I LEGISLATURA  
PRESENTE.**

**JESÚS RICARDO FUENTES GÓMEZ**, en mi calidad de Diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena ante la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, Base I, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1, apartado D, inciso a) y r); 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I; 82, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN I DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 29; Y, SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO A LA FRACCIÓN I DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, con base en lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

- **Concepto de Legítima Defensa.**

Desde la antigüedad se ha sostenido que la legítima defensa no es más que la reacción necesaria frente a una agresión que ha creado un estado de necesidad en el sujeto que se defiende.



Autores diversos, como Gustavo Labatut señalan que *"la legítima defensa es una variante del estado de necesidad, un estado de necesidad privilegiado cuya raíz se encuentra en lo necesario"*<sup>1</sup>. Es justamente, este estado de necesidad es el que genera la reacción defensiva dirigida a rechazar la agresión.

El penalista mexicano Fernando Castellanos Tena, señala que: *"La legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección"*<sup>2</sup>.

Por su parte, el jurista español Luis Jiménez de Asúa, señala que la legítima defensa *"es la repulsa a la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o terceras personas, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción, de los medios empleados para impedir la o repelerla"*<sup>3</sup>.

Mientras para el Derecho Canónico, la legítima defensa es definida: *"Como una reacción violenta inmediata, proporcionada a la acción agresora actual e inesperada, por lo que una persona defiende los derechos propios o ajenos injustamente violados"*<sup>4</sup>.

Sin pretender ser exhaustivo en las múltiples definiciones que existen sobre el concepto de legítima defensa, es posible señalar que la esencia de la legítima defensa radica en el instinto de conservación y que se hace mediante el rechazo, proporcional y necesario, a una agresión, no provocada, sin derecho, actual o

---

<sup>1</sup>Gustavo Labatut, Derecho Penal, t. I, 9a edición, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 93.

<sup>2</sup>Fernando Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, página 190.

<sup>3</sup>Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV, página 26.

<sup>4</sup>Código de Derecho Canónico, página 799. artículo 1323 parágrafo 5o., se estatuye: "No queda sujeto a ninguna pena quien, cuando infringió una ley o precepto actuó en legítima defensa contra un injusto agresor de sí mismo, o de otro, guardando la debida moderación".



inminente, mediante la que se pretende dañar un bien jurídicamente protegido, propio o ajeno.

- **Legítima Defensa: Marco Legal Federal, de la Ciudad de México y elementos que la componen.**

En el Derecho Mexicano, el Código Penal de Veracruz de 1835, primer Código Penal en nuestra tradición, establecía:

*"Artículo 588. No estará sujeta a pena alguna el homicidio que se cometa en los siguientes casos: 1, en el de la necesidad de ejercer la defensa propia y natural de la propia vida o de la de otra persona, en el acto de la agresión injusta, cuando no haya otro medio de repelerla; 2, en el acto de repeler alguna agresión sobre bienes propios o ajenos, resultando la muerte de la defensa necesaria para la conservación de aquellos; 3, en el de defender la libertad propia, de los padres, hijos de la mujer o hermanos o la persona de una mujer a cuyo honor se atente con fuerza o violencia, no presentándose en el acto otro medio de evitar el atentado"<sup>5</sup>.*

Actualmente, la legítima defensa se encuentra prevista tanto a nivel federal como en las legislaciones de las entidades federativas; al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup> señala:

*"Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y **legítima defensa**, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas."*

Cabe señalar que esta disposición Constitucional, le otorga a la legítima defensa un rango excepcionalmente alto en la jerarquía jurídica, lo que tiene como

<sup>5</sup> Raúl Carranca y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Tomo II, página 73.

<sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 10.

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_090819.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf)

consecuencia que esta figura tenga una legitimidad de la que carecen otras normas elaboradas por el legislador. Esto muestra que el fundamento de la legítima defensa está en la misma Constitución Federal; no es otro que la necesidad que le asiste al agente, de repeler una agresión actual, violenta y sin derecho, que pueda originar la lesión a un bien jurídico, propio o ajeno.

Por otra parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>7</sup> establece:

**“Artículo 405. Sentencia absolutoria.**

*En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.*

*En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:*

*I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;*

*II. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o*

*III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.*

*De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de **exceso de legítima defensa** e imputabilidad disminuida.”*

<sup>7</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 405.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_090819.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_090819.pdf)



Asimismo, el Código Penal de la Ciudad de México, prevé diversas causas de exclusión del delito y, en el artículo 29, apartado B en la fracción I, se establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión).** *El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad.*

*A.- Habrá causas de atipicidad cuando:*

*I. a IV...*

**B.- Habrá causas de justificación, cuando:**

**I.- (Legítima defensa).** *Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.*

*Se presume que existe **legítima defensa**, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;*

*II. a V...*

*C.- Habrá causas de inculpabilidad, cuando:*

*I.- IV...*

*Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.*

*Si el agente se excede en los casos de **legítima defensa**, estado de necesidad justificante, ejercicio de un deber y cumplimiento de un deber sé estará a lo previsto en último párrafo del artículo 83 de este Código.”*

A fin de tener conocimiento de los elementos que compone la legítima defensa, podemos acudir a la definición que establece el Diccionario Jurídico Mexicano, del

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el cual señala que:

**“Legítima Defensa”<sup>8</sup> I. En derecho penal, rechazo por medios racionales de una agresión antijurídica, actual o inminente y no provocada, contra bienes jurídicos del propio defensor o de un tercero. Hoy existe acuerdo unánime en que **la legítima defensa es, por su naturaleza, una causa de justificación**, cuyo fundamento es la preservación del orden jurídico. Esto significa que quien se defiende legítimamente obra conforme a derecho, aunque su acto corresponda al descrito en una figura de delito. Ese acto no es sólo lícito para el derecho penal, sino también para las restantes ramas del ordenamiento jurídico. En razón de su licitud, no procede legítima defensa contra legítima defensa, obran conforme a derecho todos los que toman parte en el acto defensivo, aunque no sean los personalmente agredidos y no hay lugar a responsabilidad civil por la materialidad dañina que pueda dejar el ejercicio del derecho de defenderse.**

II. Objeto de la defensa puede ser todo bien jurídico protegido. Este bien puede ser la vida, la integridad física, la seguridad personal, la libertad, la inviolabilidad de la morada, el honor, la propiedad, la posesión. Se ha sostenido que no hay límite a los derechos defendibles, siempre que el medio elegido sea el racional. Así, el borracho que perturba la tranquilidad nocturna podría repelérsele con un balde de agua.

III. Constituye agresión todo acto que lesiona o expone a peligro un bien jurídicamente protegido de otro. En consecuencia, no procede legítima en contra de un animal, pues no realiza actos, y la repulsa a su ataque, se le ha utilizado por otro como arma agresiva, queda cubierta por el estado de necesidad, más no por la defensa legítima. Lo mismo cabe afirmar del rechazo de ataques provenientes de personas que solo obran motivadas por fuerzas naturales, como el viento, un aluvión o una corriente de agua, que también generan en el atacado un estado de necesidad y no una situación de legítima defensa.

La agresión debe ser antijurídica (“sin derecho” dice el Código Penal), es decir, contravenir las normas del derecho. Ello no significa que deba ser punible ni que debe corresponder a una acción descrita por la ley penal.

---

<sup>8 8</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III “D” páginas 48 – 50. Defensa Legítima.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1170/3.pdf>



*Tampoco se requiere que sea dolosa y ni siquiera que sea imprudente. Puede la agresión ilegítima haberse generado incluso en un error y hasta provenir de personas inimputables y de quienes obran inculpablemente.*

*La agresión debe ser actual, es decir, consistir en un ataque que ha comenzado, o inminente, esto es, de uno que puede desencadenarse en cualquier momento. Así sea actual o inminente, la agresión ilegítima debe crear una real situación de necesidad para el bien jurídico amagado. Tal no es el caso si el agredido "previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales", según expresa el CP (a. 15, fr. III 2ª. 2ª. Parte, regla 2ª.).*

*Para que la agresión ilegítima pueda originar una repulsa amparada por la justificante en examen es menester, todavía, que ella no sea provocada por el defensor. El Código Penal, en efecto, niega eficacia justificante a la defensa frente a una agresión que el agredido provocó, dando causa inmediata y suficiente para ella (a.15 fr. III 2ª parte, regla 1ª). La apreciación de esa suficiencia parece deber guiarse por el principio de la proporcionalidad entre provocación y agresión, de manera de tener por provocación suficiente la que no toma desproporcionada del todo la conducta del agresor frente a la conducta provocadora del agredido. No constituye defensa legítima, por tanto, la acción defensiva frente a una agresión suficientemente provocada, aunque acarre la inculpabilidad por no ser exigible otra conducta conforme a derecho.*

*IV. Ante una agresión que reúna las características antedichas, la defensa, para ser legítima y justificar el hecho, debe satisfacer, a su vez, ciertas exigencias legales: a) debe ser presidida de la voluntad de defensa, aunque con esa voluntad concurren eventualmente otros motivos, como el odio, el resentimiento o el deseo de venganza, y b) debe ser racionalmente necesaria, lo que significa que el defensor, atendidas las circunstancias, ha de usar, éntrelos medios de que dispone, los más adecuados y menos drásticos en relación a la magnitud de la agresión, a la peligrosidad del atacante y al valor del bien amenazado. Quien excede, en efecto, consciente o inconscientemente los límites impuestos a la necesidad en el caso concreto debe responder por ese exceso. El Código Penal dispone para esa eventualidad el castigo a título de imprudencia (a.16). Entre los códigos penales locales más modernos, el del estado de Guanajuato atenúa la pena según el exceso sea doloso o culposo y exime de ella si proviene de una excitación o perturbación mental que las circunstancias hicieron excusable (a. 34).*

*La exigencia legal de que la defensa emplee los medios racionalmente necesarios plantea el problema de los "offendicula" o defensas mecánicas predispuestas (vidrios, electrificación de cercas), que solo serán lícitos en la medida en que su efecto material disuasivo se adecue a la magnitud de los bienes u objetos que se trata de preservar.*

*El error sobre la concreta situación de peligro, que lleva a defenderse de una agresión que no es real sino aparente, debe conducir a una disminución de la responsabilidad, si es vencible, o a no responder en grado alguno, si es invencible. Otra es la consecuencia si en esa clase de equivocación se reconoce un error sobre el tipo, en cuyo caso la vencibilidad del error conducirá al castigo por delito culposo, si el hecho está previsto a ese título, y su invencibilidad a la absolución.*

*V. El Código Penal prevé todavía dos situaciones en que se presumen concurrir todos los requisitos de la defensa legítima. El primero es el de quien durante la noche rechazare, en el momento de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor. El segundo es el de quien causare cualquier daño a un intruso sorprendido en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los cuales tenga la misma obligación, siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancia tales que revelen la posibilidad de una agresión.*

*Estas disposiciones conforman una **legítima defensa privilegiada**, para la afirmación de cuyo efecto justificante se prescinde de la concurrencia real de todos los requisitos que por lo regular exige para ello la ley. El privilegio se funda, sin duda, en la imposibilidad o dificultad en que el supuesto agredido se halla de percibir la índole, magnitud y riesgo del ataque. Esto, sin embargo, no priva a esas presunciones de su carácter de presunciones *juris tantum*, que recaen sobre la existencia de una agresión y sobre su carácter de ilegítima –ya que no, respecto de la primera de ellas, sobre su actualidad o inminencia, puesto que allí la repulsa, según la ley, se ejerce cuando la agresión se está verificando- y sobre la racionalidad del medio empleado. La presunción de concurrencia de tales extremos, nos parece, admite prueba en contrario.”*

Finalmente, cabe decir, que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

**LEGÍTIMA DEFENSA CONTRA EL EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA-[TESIS HISTÓRICA]<sup>9</sup>.**- *En contraste a la legítima defensa, el exceso en la misma es antijurídico; y aun cuando la legítima defensa no puede darse contra la legítima defensa, se reconoce en cambio, frente al exceso en la legítima defensa. Sólo cuando el autor se ha excedido en los*

<sup>9</sup> 910907. 57 (H). Primera Sala. Quinta Época. Apéndice 2000. Tomo II, Penal, P.R. Histórica, Pág. 3161. <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/910/910907.pdf>



*límites de la legítima defensa, en estado de perturbación, miedo o terror, reconoce la ley el efecto como causa, de que la acción no se considere ya como expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del que actúa. Así es punible el llamado exceso extensivo "pretexto de legítima defensa, esto es, una lesión en estado de perturbación, miedo o terror cuando objetivamente no existe, o no existe ya una situación de legítima defensa", como ocurre en el caso de la lesión causada al que huye después de consumado el ataque. Ahora bien, conforme a la legislación mexicana, se considera que hay exceso en la defensa y el mal que se causa, se convierte en delito de culpa, para los efectos de la penalidad aplicable: 1o. Cuando no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; 2o. Cuando el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa. Dicho exceso es grave o leve, y para calificarlo deberá tomarse en consideración, no sólo el hecho material, sino también el grado de agitación y de sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron, y las armas empleadas en el ataque y en la defensa. Esto no quiere decir, que por el hecho de que el homicidio perpetrado en exceso en la legítima defensa deba punirse con arreglo a la penalidad que corresponde al delito por imprudencia, que el homicidio habido participe de los elementos del delito culposo, sino sólo que el legislador hizo reenvío a éste, sólo por la levedad de la pena. El exceso en la defensa, puede ser excusable o culpable. El que se ha excedido de los límites impuestos por la ley, o por la necesidad, es responsable del hecho con la disminución establecida en la legislación positiva. El exceso doloso o culpable, descarta la defensa legítima, y el hecho debe reputarse como intencional y no como de culpa. El exceso excusable comprende el cálculo negligente, la imprudencia, etc. El exceso doloso comprende la venganza, la ira. Así, para considerarse la defensa como delito de culpa y estimarse si hubo o no necesidad racional del medio empleado, debe atenderse al estado de ánimo del agente por consideraciones de psicología social y psicología individual; es necesario que se ejecute el hecho seguido de un acto de provocación, y que la provocación sea injusta.*

*Amparo directo 5431/54.-Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente.-2 de agosto de 1956.-Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Teófilo Olea y Leyva.*

*Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 369, Primera Sala.*



**“LEGITIMA DEFENSA, EXCESO EN LA<sup>10</sup>.”** *No viola garantías del quejoso la sentencia que lo condena como responsable del delito de homicidio cometido por exceso en la legítima defensa, si para llegar a tal conclusión la autoridad se apoyó en la circunstancia de que no hubo necesidad racional del medio empleado por el sujeto activo para repeler la agresión de que era víctima, por ser bien sabido que para que se integre la legítima defensa se requiere, no solamente la concurrencia de una agresión que reúna los requisitos legales y de la cual derive un peligro inminente a bienes jurídicamente protegidos, sino que la repulsa de dicha agresión sea no sólo necesaria, sino además proporcionada, de manera que cuando la defensa exceda los límites racionales y adecuados a la agresión, debe sancionarse penalmente el daño que se cause.*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 67/74. Graciano Ramos Olmedo. 20 de junio de 1974.  
Unanimidad de votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Nota: En el Informe de 1974, la tesis aparece bajo el rubro "HOMICIDIO, EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA EN EL."

- **La Justicia en la Ciudad de México. (Inseguridad en la Ciudad de México y la aplicación de la legítima defensa en el sistema penal local).**

En la Ciudad de México la normatividad existente limita el uso de la figura de legítima defensa, toda vez somete a la interpretación del ministerio público o de los jueces lo que debe entenderse por “siempre que exista necesidad de la defensa empleada”.

Asimismo, porque a pesar de estar en riesgo la integridad física de la víctima, de sus bienes o los de su familia o de cualquier persona, ha imperado una visión sesgada estrecha de las autoridades ministeriales y jurisdiccionales quienes, sin estar debidamente capacitados, interpretan de manera equivocada los requisitos aplicables la legítima defensa, con lo que se violentan los derechos de la víctima establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y las leyes penales.

<sup>10</sup> 255511. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 66, Sexta Parte, Pág. 35. <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/255/255511.pdf>

Según el portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México<sup>11</sup>, durante los primeros nueve de 2019, 141,401 (ciento cuarenta y un mil cuatrocientos cuatro treinta y cuatro mil seiscientos once) personas han sido víctimas de delitos del fuero común.

Entre los principales delitos cometidos con violencia destacan los referidos en el siguiente cuadro:

**Cuadro de Víctimas en carpetas de investigación PGJ violencia en la Ciudad de México<sup>12</sup>.**

No.	Cantidad	Tipo de delito
1	9,183	Robo a transeúnte en la vía pública con violencia.
2	3,307	Robo a negocio con violencia.
3	2,478	Lesiones intencionales por golpes.
4	2,379	Robo a pasajero / conductor de vehículo con violencia.
5	1,842	Robo de vehículo de servicio particular con violencia.
6	1,364	Lesiones intencionales por arma de fuego.
7	1,296	Robo a repartidor con violencia.
8	1,175	Robo a pasajero a bordo de transporte público con violencia.
9	1,173	Daño en propiedad ajena intencional.
10	1,095	Homicidio por arma de fuego.
11	924	Lesiones intencionales por arma blanca.
12	854	Violación.
13	789	Robo a pasajero a bordo de pesero colectivo con violencia.
14	642	Robo a transeúnte de celular con violencia-
15	612	Extorsión.
16	576	Robo de motocicleta con violencia.
17	480	Robo de vehículo de servicio público con violencia.
18	458	Robo a casa habitación con violencia.

<sup>11</sup> Datos Abiertos Ciudad de México. Víctimas en carpetas de investigación PGJ. (Consultado el 15 de octubre de 2019). <https://datos.cdmx.gob.mx/explore/dataset/denuncias-victimas-pgj/table/?disjunctive=ao>

<sup>12</sup> Elaboración propia a partir de los datos abiertos publicados.



19	393	Portación de arma de fuego.
20	360	Robo a pasajero / conductor de taxi con violencia.
21	327	Robo a transeúnte saliendo del banco con violencia.
22	289	Robo a pasajero a bordo de metro con violencia.
23	269	Daño en propiedad ajena intencional a bienes inmuebles.
24	269	Robo a pasajero a bordo de taxi con violencia.
25	248	Portación arma/prohibida.
26	238	Corrupción de menores.
27	233	Lesiones intencionales.
28	224	Robo a transeúnte en negocio con violencia.
29	197	Tentativa de robo.
30	194	Tortura.
31	160	Violación equiparada.
32	144	Homicidio por arma blanca.
33	57	Secuestro.
<b>Total</b>	<b>34,229</b>	Víctimas de delitos violentos en las carpetas de investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Es decir, al menos existen al menos **treinta y cuatro mil doscientos veintinueve** (34 229) víctimas de delitos violentos en las carpetas de investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, esto sin contar la cifra negra de aquellos delitos que no se denuncian.

Estos datos contrastan con el ínfimo número de personas a quienes, defendiendo su integridad física, sus bienes o de sus familias, se les han aplicado las disposiciones que en materia de legítima defensa se encuentran establecidas en la legislación penal de la capital del país.

**Esto ha llevado al absurdo de llevar las víctimas a prisión, por el solo hecho de defenderse.**

Como ejemplos podemos mencionar:

1. El lunes 9 de diciembre de 2013, Yakiri Rubí Rubio Aupart, fue secuestrada alrededor de las 8 de la noche en la colonia Doctores, en la Ciudad de México, por

dos desconocidos. Sus atacantes, los hermanos Miguel Ángel, de 37 años de edad, y Luis Omar Ramírez Anaya, la agredieron y la amenazaron, y luego la llevaron a un hotel para abusar sexualmente de ella<sup>13</sup>.

- Después de violarla y tratar de asesinarla con un cuchillo, la joven logra voltear el arma blanca y hiere en el cuello a Miguel Ángel Ramírez, ya que el otro se había retirado. El herido huye en su motoneta y después muere.
- Por este hecho, cuando Yakiri Rubí Rubio Apart fue remitida a la agencia del Ministerio Público número 50, donde se integró la averiguación previa por el delito de homicidio calificado, luego que uno de sus violadores realizó una denuncia por el fallecimiento del otro agresor. Antes, ella ya había denunciado una violación sexual en su contra.
- El 17 de diciembre de 2013 el juez 68 penal le dicta auto de formal prisión por el delito de homicidio agravado.
- El día 19 el subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), Edmundo Garrido, confirmó al padre de Yakiri Rubí Rubio que su hija sí fue violada”. “Garrido informó al padre de la joven que sí fue violada en el hotel en que presuntamente privó de la vida a Miguel Ángel Ramírez Anaya, lo que aparentemente generó un mecanismo de defensa de su parte. Sí está acreditada la violación, sólo estamos esperando a que nos dé continuación, hay dos expedientes, el de la violación y el de la consignación. Se hicieron varios exudados, aparece semen, hay violencia pero nos invitan a que lo veamos con nuestra abogada el expediente”<sup>14</sup>.
- El lunes 3 de marzo de 2014, la Quinta Sala reclasificó el delito de homicidio doloso a homicidio **“con exceso de legítima defensa”**, considerado como no grave y con derecho a fianza –de 423 mil 800 pesos–

<sup>13</sup> Desinformémonos. 29 diciembre de 2013. Yakiri enfrenta al machismo y la injusticia en la Ciudad de México. <https://desinformememos.org/yakiri-enfrenta-al-machismo-y-la-injusticia-en-la-ciudad-de-mexico/>

<sup>14</sup> Animal Político. 13 de diciembre de 2019. Yakiri sí fue violada: subprocurador de la PGJDF. <https://www.animalpolitico.com/2013/12/trasladan-yakiri-area-de-proteccion-en-santa-martha/>



para seguir el proceso en libertad<sup>15</sup>. Hasta el 21 de mayo de 2015 el juez de la causa dictó sentencia absolutoria.

2. El 1 de junio de 2017, Itzel una joven de 15 años, fue víctima de una violación, cometida por un hombre que la abordó cuando ella se dirigía a su casa, luego de haber salido de la escuela y visitado el trabajo de su padre. Ella se defendió de su agresor, a quien hirió en el pecho con el mismo cuchillo con el que él la amenazó de muerte<sup>16</sup>.

- Por estos hechos, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad (PGJ) abrió una carpeta de investigación por el delito de violación. Horas después del ataque, las autoridades reportaron que el agresor de Itzel había muerto por la herida provocada por la joven, quien actuó en defensa propia, por lo que la PGJ inició una carpeta de investigación por el delito de homicidio contra Itzel, por haberse defendido y por haber evitado ser asesinada por su violador.
- La joven de 15 años resistió las agresiones de Miguel Ángel, quien le dijo que “no la mataría” si se dejaba, pero en algún momento de la agresión, el hombre le dijo a Itzel “ahora sí ya valiste madre, te voy a matar”, por lo que ella forcejeó con él y, con el cuchillo con el que la amenazaba, ella lo hirió en el pecho. Herido, el agresor huyó del lugar. Itzel pidió ayuda hasta que dos policías que pasaron por la zona a bordo de motocicletas la asistieron.
- Después de algunas horas, informaron a la joven y su familia que el agresor estaba muerto, a causa de la herida, por lo que la Procuraduría capitalina inició una investigación.
- Solo hasta el martes 27 de junio de 2017, la PGJ informó que Itzel “no tiene responsabilidad sobre la muerte del imputado, toda vez que, **bajo un mecanismo de defensa**, logró liberarse de su agresor, quien la sometió con un arma punzocortante”.

<sup>15</sup> Juez absuelve a Yakiri Rubio del delito de homicidio. <https://www.proceso.com.mx/404982/juez-absuelve-a-yakiri-rubio-del-delito-de-homicidio>

<sup>16</sup> Animal Político. 28 de junio de 2017. Itzel, la joven que mató al hombre que abusó sexualmente de ella, queda libre de cargos



Estos hechos ejemplifican la complejidad para aplicar las disposiciones que en materia de legítima defensa existen en la Ciudad de México.

Por otra parte, de acuerdo con los resultados del vigésimo cuarto levantamiento de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU)<sup>17</sup>, realizada por el INEGI en la primera quincena de junio de 2019, durante ese mes 73.9% de la población de 18 años y más consideró que vivir en su ciudad es inseguro.

En la Ciudad de México, que para efectos de esta encuesta es dividida en las zonas Norte, Sur, Oriente y Poniente<sup>18</sup>, la percepción es la siguiente:

**Percepción social sobre Inseguridad Pública por ciudad de Interés marzo de 2019 y junio de 2019.**

Ciudad de México	Primer trimestre 2019	Segundo trimestre 2019
Región Norte <sup>19</sup>	89.6	86.8
Región Sur <sup>20</sup>	81.6	85.6
Región Oriente <sup>21</sup>	87.0	84.6
Región Poniente <sup>22</sup>	77.1	82.9

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU).

La sensación de inseguridad por temor al delito y las expectativas que tiene la población sobre la seguridad pública se generan por la influencia de diversos factores, como la atestiguación de conductas delictivas o antisociales que ocurren en el entorno donde se desenvuelve la población.

<sup>17</sup> ENCUESTA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA URBANA (JUNIO 2019).

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/ensu/ensu2019\\_07.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/ensu/ensu2019_07.pdf)

<sup>18</sup> Desde el segundo levantamiento de 2019 se integraron 69 ciudades de interés, más la Ciudad de México dividida en cuatro regiones (Norte, Sur, Oriente y Poniente). Un total de 70 ciudades de interés.

<sup>19</sup> Incluye las demarcaciones territoriales "Gustavo A. Madero, Iztacalco y Venustiano Carranza".

<sup>20</sup> Incluye las demarcaciones territoriales "Benito Juárez, Coyoacán, La Magdalena Contreras y Tlalpan".

<sup>21</sup> Incluye las demarcaciones territoriales "Iztapalapa, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco".

<sup>22</sup> Incluye las demarcaciones territoriales "Azcapotzalco, Álvaro Obregón, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo"

\* En estos casos sí existió un cambio estadísticamente significativo con respecto del trimestre anterior.



Asimismo, el temor al delito puede hacer cambiar las rutinas o hábitos de la población, así como la percepción que se tiene sobre el desempeño de la policía.

Esta encuesta revela que, durante el segundo trimestre de 2019, el porcentaje de la población que mencionó haber visto o escuchado conductas delictivas o antisociales en los alrededores de su vivienda fue: consumo de alcohol en las calles (64.5%), robos o asaltos (63.2%), vandalismo en las viviendas o negocios (49%), venta o consumo de drogas (43.9%), disparos frecuentes con armas (42.1%) y bandas violentas o pandillerismo (33.1 por ciento), robo o venta ilegal de gasolina o diésel (huachicol) 6 por ciento.

Con respecto de la Ciudad de México los datos son los siguientes:

**Población de 18 años y más según la existencia de motivos que generan conflictos o enfrentamientos, por ciudad de interés primer trimestre 2019 y segundo trimestre 2019.**

Ciudad de México	Primer trimestre 2019	Segundo trimestre 2019
Región Norte <sup>23</sup>	42.0	68.3*
Región Sur <sup>24</sup>	41.8	46.8
Región Oriente <sup>25</sup>	48.9	47.8
Región Poniente <sup>26</sup>	56.6	70.7*

Entre las tres ciudades con mayor porcentaje de población de 18 años y más que reportaron haber tenido conflictos o enfrentamientos fueron: Región Poniente de la

<sup>23</sup> Incluye las demarcaciones territoriales "Gustavo A. Madero, Iztacalco y Venustiano Carranza".

<sup>24</sup> Incluye las demarcaciones territoriales "Benito Juárez, Coyoacán, La Magdalena Contreras y Tlalpan".

<sup>25</sup> Incluye las demarcaciones territoriales "Iztapalapa, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco".

<sup>26</sup> Incluye las demarcaciones territoriales "Azcapotzalco, Álvaro Obregón, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo"

\* En estos casos sí existió un cambio estadísticamente significativo con respecto del trimestre anterior.



Ciudad de México<sup>27</sup> (70.7%), Región Norte de la Ciudad de México<sup>28</sup> (68.3%) y Hermosillo (57.6%).

En este orden de ideas, debemos considerar que en la Ciudad de México, tenemos, por un lado, a miles de víctimas delitos cometidos con medios violentos, hecho al que se suma la percepción ciudadana en materia de inseguridad y las expectativas para el futuro en la Ciudad de México; Y, por otra parte, que en materia de legítima defensa, se cuenta con un marco legal limitado, con ministerios públicos y jueces poco capacitados en la materia, quienes aplican una interpretación que re victimiza a las víctimas.

Esto realidad nos debe hacer caer en cuenta que la realidad ha rebasado a las normas, específicamente la referida la legítima defensa, en un contexto que no responde a la complejidad de las relaciones sociales actuales y las diversas conductas antijurídicas que hoy se cometen.

Ante ello, debe considerarse seriamente la posibilidad adaptar el texto legal en materia de legítima defensa, a fin de poder extender la protección a las víctimas, en pleno respeto a los derechos humanos que le reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

- **Planteamiento del problema**

**La normatividad actual limita el ejercicio del derecho de la legítima defensa.**

Como ya se ha señalado, el Código Penal para el Distrito Federal establece que en y su artículo 29 las causas de exclusión del delito y entre ellas señala que éstas operarán “*concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad.*”

En específico, habrá causas de justificación, cuando:

---

<sup>27</sup> Incluye las demarcaciones territoriales “Azcapotzalco, Álvaro Obregón, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo”

<sup>28</sup> Incluye las demarcaciones territoriales “Gustavo A. Madero, Iztacalco y Venustiano Carranza”.

**"I.- (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.**

***Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;***

...”

Esta reacción defensiva, para que se encuentre autorizada por el ordenamiento jurídico vigente, debe ser ejecutada **“siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.”**

Este último requisito, consagrado en forma expresa en la ley positiva, es el que genera intrincados problemas al momento de analizar en el caso concreto si ***“existe necesidad de la defensa”***, de carácter principal, se encuentra o no justificada por el ordenamiento jurídico. Es por ello que actualmente se afirma que ***“la legítima defensa se funda en el criterio de la necesidad racional, en cuanto la reacción autorizada por el ordenamiento jurídico es indispensable para salvar el interés del agredido y amparar al mismo tiempo al orden jurídico que lo protege”***<sup>29</sup>.

En este orden de ideas, resulta que la legítima defensa, presenta, estructuralmente, un doble orden de prioridad.

---

<sup>29</sup> Sergio Politoff; Jean Pierre Matus, "Artículo 10 N° 4° a 7°", Texto y Comentario del Código Penal Chileno, t. I, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2002, p. 128.

Por un lado, la reacción defensiva como hecho principal frente a la agresión injusta, pero no así su ejercicio racional, "siempre que exista necesidad de la defensa".

En el primer caso existe *defensa*; en el segundo, una *defensa legítima*.

Sobre este punto, autores como Cousiño afirma lo siguiente:

*"La autonomía de la legítima defensa está referida exclusivamente a su carácter principal frente a otros recursos de que se pueda echar mano, distintos de la defensa misma, y no a otros medios de defensa, problema que ensambla en el marco de la necesidad o racionalidad, donde, rige el principio de la subsidiariedad, en el sentido de que hay que usar el medio menos drástico para repeler la agresión"<sup>30</sup>.*

Esta última es precisamente la cuestión:

- ¿En qué consiste este ejercicio racional de la legítima defensa? ¿cuál es el criterio con que se valora esta racionalidad: *Ex ante* o *ex post*?;
- ¿Este criterio valorativo se aplica con los "ojos de los jueces" o de acuerdo a un parámetro objetivo?

Como se puede ver, el concepto de defensa legítima coincide con lo que la doctrina ha entendido tradicionalmente por esto. El penalista español, Luis Jiménez de Asúa la define como la repulsa a la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o terceras personas, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción, de los medios empleados para impedir la o repelerla.

La esencia de la defensa se encuentra precisamente en aquella repulsa, que, como instinto de conservación, hace el agente a una agresión, mediante la cual se pretende dañar un bien propio o ajeno, que está jurídicamente protegido.

---

<sup>30</sup> Luis Cousiño Mac Iver, Derecho Penal, n° 1, p. 210.



El calificativo de legítima se logra a través de los atributos o accidentes que el legislador plasma por escrito en una ley y que suelen ser la ilegitimidad, actualidad o inminencia de la agresión, necesidad y proporcionalidad en la defensa, y falta de provocación de quien se defiende.

En el supuesto de la legítima defensa, no se está hablando de una restricción o perdón de la pena o de un estado de necesidad, sino de una reacción legítima y plenamente jurídica.

El agredido actúa de acuerdo a derecho y justamente cuando se defiende del agresor, siempre y cuando no anteceda una provocación por parte de quien se defiende. Si existiera provocación del defendido, se entendería que, en realidad, no es un caso de legítima defensa, sino que fue una situación buscada y propiciada, tal vez con la intención de matar a quien después lo agrede, por lo cual se configura el dolo y la punibilidad ordinaria.

Por lo tanto, cuando hay un ataque que pone en peligro su integridad física o bienes, de la persona que se defiende o de un tercero, ésta se puede defender de diferentes formas cuyo resultado puede ser incluso, la privación de la vida al atacante. En este caso, en rigor, no se trata de un homicidio, ni de un homicidio que se perdona por las circunstancias del caso; no es tampoco una causa de inimputabilidad o de disculpa, sino una causa de justificación.

Mediante el acto de agresión, la persona que lo lleva a cabo se pone voluntariamente en una situación que le imposibilita la exigibilidad del título del derecho a su propia vida, durante el tiempo que dura dicha agresión. El agredido, en virtud del derecho que tiene a la vida e incluso del deber de protegerla como valor máximo que es, del derecho a la protección de sus bienes jurídicos y de su patrimonio, puede responder con un acto que tenga como consecuencia privar de la vida al atacante. Esta acción es conforme a derecho y no constituye ningún ilícito; por lo tanto, se entiende que se excluye el delito.



Ahora bien, tal como está redactado el Código Penal para el Distrito Federal actualmente, no se especifica, que con la legítima defensa se cause no solamente un daño, sino además lesión o privación de la vida.

El Principio de exacta aplicación de la ley penal, previsto en el tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

**Artículo 14...**

...

***En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.***

...”

Visto a “Contrario sensu”, esta prohibición Constitucional, impide que la protección de la legítima defensa no pueda extenderse a casos no previstos en la norma, a pesar de estar plenamente justificados en razón de las circunstancias en que se comete el delito y los medios empleados para repeler el ataque.

- **Contenido de la Iniciativa Propuesta.**

**El objeto de esta iniciativa es fortalecer la figura de la legítima defensa en el Código Penal de la Ciudad de México, con un enfoque pro persona y la interpretación conforme, atendiendo a la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos realizada en 2011.**

Esto solo se logrará mediante la precisión de cuales conductas son consideradas como de legítima defensa y no solo dejar a los ministerios públicos y jueces la interpretación de la dogmática penal. Con ello se dota a los operadores de los órganos de procuración e impartición de justicia, de criterios objetivos para aplicar la norma en materia de legítima defensa-



Es necesario señalar, que esto no inhibe que, adicionalmente se puedan aplicar lo dispuesto por la doctrina y el mismo Código penal para evaluar la necesidad de la repulsa a la agresión ocurrida.

Para ello, se plantea realizar una reforma al párrafo segundo a la fracción I del apartado B del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, a fin de precisar que el daño causado en legítima defensa al agresor, puede ser de **lesiones o de privación de la vida.**

Adicionalmente se busca la adición de un párrafo tercero y cuarto a la misma fracción y artículo, a fin de ampliar el catálogo de conductas que deben ser consideradas en la legítima defensa.

El párrafo tercero que se adiciona, señala que al repeler la agresión de aquellos que ***“traten de cometer o cometan homicidio, violación, secuestro en cualquiera de sus modalidades, robo con violencia física o moral, desaparición forzada de personas, tortura y trata de personas”***, al que se defiende se le presuma que actúa en legítima defensa, salvo prueba en contrario.

En el mismo tenor, el párrafo cuarto de la iniciativa que se presenta señala que ***“igual presunción”***, de legítima defensa, existirá ***“cuando el daño, lesión o privación de la vida se cause al agresor al momento de sorprenderlo en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión, exista una o más personas armadas, portando instrumentos peligrosos u otro objeto de apariencia similar que produzca del que se defiende coacción en su ánimo, o bien, empleándose arma blanca u otro instrumento punzo cortante o punzo penetrante o cuando este ejerza violencia para darse a la fuga o seguir cometiendo el delito”***.

Para mayor comprensión de la propuesta se presenta en siguiente cuadro comparativo:

**Código Penal para el Distrito Federal**





Redacción actual	Propuesta de adición
<p><b>CAPÍTULO V</b></p> <p><b>CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO</b></p> <p><b>Artículo 29.-</b> (Causas de exclusión) El delito se excluye cuando ocurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad.</p> <p>A...</p> <p>I. a IV</p> <p>B.- Habrá causas de justificación, cuando:</p> <p>I.- (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.</p> <p>Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;</p>	<p><b>CAPÍTULO V</b></p> <p><b>CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO</b></p> <p><b>Artículo 29.-</b> (Causas de exclusión) El delito se excluye cuando ocurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad.</p> <p>A...</p> <p>I. a IV...</p> <p>B.- Habrá causas de justificación, cuando:</p> <p>I.- ...</p> <p>Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño, <b>lesione o se prive de la vida</b>, a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño, <b>lesión o privación de la vida</b>, se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.</p>





**29 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el párrafo segundo de la fracción I del apartado B del artículo 29; y, se adicionan los párrafos tercero y cuarto a la fracción I del apartado B del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 29.- ...**

A...

I. a IV...

B.- ...

I.- ...

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño, **lesione o se prive de la vida**, a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño, **lesión o privación de la vida**, se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Igualmente se presumirá que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño, **lesione o se prive de la vida**, a quien por cualquier medio trate o cometa homicidio, violación, secuestro en cualquiera de sus modalidades, robo con violencia física o moral, desaparición forzada de personas, tortura y trata de personas, contra el que se defiende, de su familia o de cualquier persona.

Igual presunción existirá cuando el daño, **lesión o privación de la vida** se cause al agresor al momento de sorprenderlo en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión, exista una o más personas armadas; portando instrumentos peligrosos u otro objeto de apariencia similar que produzca del que se defiende coacción en su ánimo, o bien, empleándose arma blanca u otro instrumento punzo cortante o punzo penetrante o cuando este ejerza violencia para darse a la fuga o seguir cometiendo el delito.

II. a V...



C...

I. a IV...

...

...

### **Artículo transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**ATENTAMENTE**

**Diputado Jesús Ricardo Fuentes Gómez**

Dado en el recinto de Donceles de la Ciudad de México, al 22 de octubre de 2019.